COMENTARIOS RECIBIDOS POR ESCRITO Y DURANTE LA REUNIÓN DEL 3 DE ABRIL DEL 2014[1]:

1. SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA (SNMPE), **2.** PETRÓLEOS DEL PERÚ (PETROPERÚ S.A.), **3.** GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A. (CÁLIDDA), **4.** SOCIEDAD PERUANA DE HIDROCARBUROS (SPH), **5.** SILVIA LACHO CUNYA, **6.** SOCIEDAD PERUANA DE DERECHO AMBIENTAL (SPDA).

TEXTO DEL PROYECTO NORMATIVO PUBLICADO	COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS DE LA CIUDADANÍA	ABSOLUCIÓN DE COMENTARIOS, OBSERVACIONES O SUGERENCIAS
Artículo 1.- Objeto El presente Reglamento regula el ejercicio del derecho a la presentación de denuncias ambientales ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 105° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.	***SPDA*** "Proponemos que se incorpore el Artículo 43° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente y el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo 002-2009-MINAM, en tanto que son concordantes con la regulación de las denuncias ambientales."	Teniendo en cuenta el comentario de la SPDA, se ha considerado pertinente modificar la propuesta original. En este sentido, en la norma aprobada se ha incorporado las referencias normativas sugeridas.
Artículo 2.- Ámbito de aplicación El presente Reglamento resulta aplicable a todas las personas naturales o jurídicas que presenten denuncias ambientales ante el OEFA.	***SPDA*** "Se recomienda incluir un artículo que haga referencia a la finalidad del reglamento. En tal medida, se propone el siguiente texto: Artículo 2°.- Finalidad El presente Reglamento tiene por finalidad atender de forma oportuna las denuncias ambientales, establecer el contenido y las modalidades de las denuncias ambientales así	Con relación al comentario emitido por la SPDA, se ha considerado conveniente mantener la redacción original de la propuesta normativa. Ello en atención a que el propósito de la norma ya se encuentra contemplado en el Artículo 1° de la propuesta normativa.

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL – OEFA – OFICINA DE COMUNICACIONES Y ATENCIÓN AL CIUDADANO

[1] A la reunión se convocó a las personas naturales y jurídicas que remitieron sus comentarios, observaciones y sugerencias por escrito durante el período de publicación del proyecto normativo.

	como el procedimiento para la atención de las mismas a cargo del OEFA, a efectos de propiciar la presentación de denuncias adecuadas y el tratamiento correspondiente por parte de la autoridad competente."	
Artículo 3º.- Definiciones Para efectos del presente Reglamento, resulta pertinente establecer las siguientes definiciones: **a) Denunciante:** Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia ambiental. **b) Denunciado:** Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de la denuncia ambiental. **c) Denuncia ambiental:** Es la comunicación que efectúa un denunciante ante el OEFA, respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental. **d) Infracción ambiental:** Es el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los compromisos ambientales asumidos en los contratos de concesión y en las medidas administrativas dictadas por el OEFA. **e) Denuncia maliciosa:** Es aquella denuncia formulada de mala fe, sobre la base de datos cuya falsedad o inexactitud es de conocimiento del denunciante. **f) Georreferenciamiento:**	***SNMPE*** Se propone la siguiente definición: "a) Denunciante: Es la persona natural o jurídica que formula una denuncia por la presunta comisión de una infracción ambiental. b) Denunciado: Es la persona natural o jurídica presuntamente responsable de los hechos que han sido objeto de una denuncia por la presunta comisión de una infracción ambiental. c) Denuncia ambiental: Es la comunicación que efectúa un denunciante ante el OEFA, respecto de los hechos que pueden ser calificados como una posible infracción ambiental según la tipificación vigente, y en base a evidencias objetivas." ***Cálidda*** Se propone la siguiente definición: Denuncia ambiental: "Es la comunicación que efectúa un denunciante ante el OEFA a través de los medios o canales aprobados y respecto de los	Con relación al comentario de la SNMPE, se ha estimado conveniente mantener la redacción original de la propuesta normativa, debido a que no resulta necesario realizar la precisión sugerida, pues de las definiciones propuestas se advierte que las denuncias se refieren a "presuntas" infracciones ambientales. Para atender una denuncia necesariamente se debe contar con indicios razonables sobre la comisión de una presunta infracción administrativa ambiental. Con relación al comentario emitido por Cálidda, se ha considerado conveniente mantener la redacción original de la propuesta normativa. Esto debido a que en el Artículo 9º del proyecto normativo ya se regulan los medios a través de los cuales se pueden formular denuncias ambientales.

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
OFICINA DE COMUNICACIONES Y ATENCIÓN AL CIUDADANO
- OEFA -

Es la ubicación espacial del punto geográfico del impacto de los hechos denunciados y sus correspondientes datos georreferenciados.	hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental".	
Artículo 4º.- Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales El Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales es un servicio de alcance nacional que presta el OEFA para la atención de las denuncias ambientales, el cual comprende la orientación a los denunciantes, el registro de denuncias ambientales y el seguimiento del trámite respectivo. Este servicio se brinda en forma presencial en todas las sedes a nivel nacional y, en forma virtual, a través de diversos medios de comunicación institucionales.		
Artículo 5°.- Interés difuso Para presentar una denuncia ambiental, el denunciante no requiere sustentar la afectación concreta de sus derechos o intereses legítimos.		
Artículo 6°.- Tipos de Denuncias Ambientales 6.1 Las denuncias ambientales pueden ser: a) Anónimas: son aquellas en las cuales el denunciante no proporciona información sobre sus datos de identificación. b) Con reserva de identidad del denunciante: son aquellas en las cuales el OEFA garantiza, a pedido del denunciante, mantener en reserva su identidad. c) Sin reserva de identidad del denunciante: son aquellas en las cuales el denunciante no solicita la reserva de su identidad.	***SNMPE*** "Se contempla la presentación de denuncias anónimas, lo cual contradice el ánimo de sancionar las denuncias que resulten maliciosas según el artículo 8º de la propuesta. Si se permite este tipo denuncias ¿cómo se hará efectivo el artículo 8º? La posibilidad de presentar denuncias anónimas puede convertirse en un instrumento que promueva iniciativas irresponsables y perniciosas en perjuicio de los administrados". ***PETROPERÚ***	Con relación a los comentarios emitidos por la SNMPE y PETROPERÚ, se ha estimado conveniente mantener la redacción original de la propuesta normativa. Ello en atención, a que la presentación de una denuncia anónima no genera ningún perjuicio para los administrados. Las denuncias ambientales son analizadas preliminarmente por el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales. Solo si este verifica que la denuncia cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción ambiental, la derivará a la Dirección de

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA – OFICINA DE COMUNICACIONES Y ATENCIÓN AL CIUDADANO

6.2 La vulneración del derecho de reserva de la identidad del denunciante por parte de cualquier funcionario o servidor del OEFA será puesta en conocimiento de la autoridad competente, a fin de que sean adoptadas las acciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa a que hubiere lugar.	"Consideramos que ante este tipo de denuncia, no podría aplicarse lo indicado en el artículo 8°, en el cual se establecen las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad que hubiere lugar, en consecuencia este tipo de denuncias pueden utilizarse para dañar la reputación de las empresas y podría afectar su posición en el mercado". ***Cálidda*** "Con relación a ese tipo de denuncia, consideramos que por su carácter de anónimo, es imprescindible que la misma contenga como mínimo los requisitos establecidos en el Artículo 150.2 de la Ley 27444, y si es posible acompañada de los medios probatorios correspondientes.	Supervisión. De lo contrario, rechazará la denuncia. La Dirección de Supervisión realizará una inspección para verificar la veracidad de los hechos denunciados. Si advierte que existen indicios sobre la presunta comisión de una infracción ambiental, entonces emitirá un Informe Técnico Acusatorio, el cual será puesto en conocimiento de la Autoridad Acusadora para decidir si inicia o no un procedimiento sancionador. Como se puede apreciar, la presentación de una denuncia anónima no origina el inicio de un procedimiento sancionador. En concreto, no genera ningún perjuicio al administrado. Además, resulta necesario mantener las denuncias anónimas, pues en determinados supuestos, por la naturaleza de la infracción denunciada (*v.g.* actividades de minería ilegal, tala indiscriminada, entre otros), es indispensable proteger eficazmente a los denunciantes. Con relación al comentario de Cálidda, se ha considerado conveniente mantener la redacción original de la propuesta normativa. De conformidad con el Artículo 105° de la Ley N° 27444, en la norma aprobada se ha establecido que los denunciantes pueden presentar los medios probatorios que correspondan y que tengan en su poder. La denuncia solo será atendida si contiene indicios suficientes que permitan advertir la

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA – OFICINA DE COMUNICACIONES Y ATENCIÓN AL CIUDADANO

	Lo indicado se sustenta en el hecho de que la administración procederá a la investigación de la denuncia únicamente a partir de lo indicado en la misma, pues no existirá la posibilidad de pedir una aclaración o ampliación al denunciante sobre los hechos denunciados".	presunta comisión de una infracción administrativa.
Artículo 7°.- Atención de denuncias 7.1 Las denuncias ambientales sobre hechos que forman parte del ámbito de fiscalización directa del OEFA orientan la actuación de sus órganos de línea, los cuales podrán realizar las acciones de fiscalización ambiental contempladas en la ley para investigar los hechos denunciados. 7.2 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental - EFA, serán derivadas a esta, a fin de que sean atendidas de acuerdo a sus procedimientos internos. 7.3 Las denuncias que se relacionen con la protección ambiental, pero que no generen acciones de fiscalización ambiental por parte del OEFA u otra EFA, serán remitidas a la autoridad ambiental competente, para que proceda conforme a sus atribuciones.	***SNMPE*** "El inciso 7.3 debe precisar en qué casos estaremos ante denuncias que no generen acciones de fiscalización por el OEFA o las EFA".	Con relación al comentario de la SNMPE, se ha estimado conveniente mantener la redacción original de la propuesta normativa, pues no resulta factible indicar todos los casos que no generarían acciones de fiscalización del OEFA u otra EFA. No obstante, debe indicarse que el Numeral 7.3 de la propuesta normativa se refiere a aquellos supuestos en los que no corresponde realizar una acción de fiscalización ambiental por parte del OEFA o de una EFA. Esto por tratarse de casos vinculados al ordenamiento territorial, certificación ambiental, entre otros.
Artículo 8°.- Denuncias maliciosas De conformidad con el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, si se evidencia que la denuncia ambiental se sustenta en hechos o datos falsos o inexactos que eran de conocimiento del propio denunciante, el OEFA podrá interponer las acciones legales correspondientes con la finalidad de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar. La denuncia maliciosa genera que el	***SNMPE*** Sugieren incluir el siguiente texto: "La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados tanto a la administración como al denunciado con motivo de las acciones realizadas en el marco de los hechos denunciados".	Con relación a los comentarios de la SNMPE y SPH, se ha estimado conveniente mantener la redacción original de la propuesta normativa. Ello en atención a que el Artículo 38° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, solo exige al denunciante malicioso asumir los costos de la

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA – OFICINA DE COMUNICACIONES Y ATENCIÓN AL CIUDADANO

denunciante asuma los costos originados por las acciones de fiscalización que se hubieran realizado.	***SPH*** Se propone la siguiente redacción normativa: "... La denuncia maliciosa genera que el denunciante asuma los costos originados tanto a la administración como al denunciado por las acciones de fiscalización que se hubiera realizado". ***PETROPERÚ*** "Cómo aplicaría este artículo para denuncias ambientales anónimas, teniendo en cuenta que se desconoce al denunciante (...) No consideramos adecuada la posibilidad de efectuar denuncias anónimas". ***Cálidda*** Sugieren sustituir el término "podrá" por "deberá".	fiscalización ambiental que ha generado, mas no resarcir a la empresa denunciada. Debe tenerse en cuenta que la eventual presentación de una denuncia maliciosa no generaría costos para el administrado, sino para la Administración Pública, por las acciones de fiscalización ambiental que se desarrollarían. Teniendo en cuenta el comentario emitido por PETROPERU, se ha precisado en la norma aprobada, que el OEFA interpondrá acciones legales solo sí puede identificar al denunciante malicioso. Cabe indicar que se ha realizado una ponderación entre los eventuales perjuicios y los beneficios de las denuncias ambientales, y se ha considerado que los beneficios son mayores. Por tal motivo, se ha considerado conveniente mantener las denuncias anónimas, especialmente para los casos de minería ilegal, tala indiscriminada, entre otros. Con relación al comentario emitido por Cálidda, se ha estimado conveniente que el OEFA tenga facultad discrecional para determinar si corresponde o no iniciar acciones legales, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto.
Artículo 9º.- Medios para la formulación de denuncias ambientales 9.1 El denunciante podrá formular su denuncia ambiental en forma presencial, virtual o a través de otros medios que el	***SNMPE*** "Debe considerarse que ante denuncias presentadas por escrito, debe observarse irrestrictamente lo establecido en el Artículo	Con relación al comentario de la SNMPE, se ha estimado conveniente mantener la redacción original de la propuesta normativa. Sobre el particular, debe indicarse que las denuncias ambientales no constituyen

OFICINA DE COMUNICACIONES Y ATENCIÓN AL CIUDADANO – OEFA – ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

OEFA implemente para tal efecto. 9.2 La denuncia formulada por escrito puede ser presentada en la sede principal del OEFA o en las sedes de las oficinas desconcentradas a nivel nacional. 9.3 Para la presentación de una denuncia ambiental se pondrá a disposición de los denunciantes el Formulario de Registro de Denuncias Ambientales, el cual como Anexo forma parte integrante del presente Reglamento. 9.4 Cuando la denuncia se formule a través de medios no presenciales, se considerará como presentada en la fecha en la cual se recibe la comunicación respectiva, para efectos del cómputo de plazos.	113º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que exige la identificación de quien recurre a la Administración". ***SPDA*** "Se sugiere que una vez que el OEFA reciba la denuncia ambiental, proceda a remitir inmediatamente un mensaje de recibido, según el tipo de denuncia y el medio seleccionado para presentarla (presencial o virtual)".	escritos formales a los que hace referencia el Artículo 113° de la Ley N° 27444, sino solo una comunicación que efectúa el denunciante respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción administrativa. En otras palabras, constituye un aviso o alerta que el denunciante realiza con la finalidad de coadyuvar a las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA. Con relación al comentario de la SPDA, se ha estimado conveniente mantener la redacción original de la propuesta normativa, pues el OEFA ya cuenta con un sistema que permite remitir al denunciante una comunicación automática, informándole sobre la recepción de su denuncia, incluso asignándole un código a dicha denuncia.
Artículo 10°.- De la asesoría para formular denuncias A solicitud del denunciante, el OEFA le brindará asesoría para formular su denuncia ambiental. Para tal efecto, a través de los medios empleados para la formulación de las denuncias, se orientará al denunciante con el objeto de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.	***SNMPE*** "No necesariamente la asesoría del OEFA en la formulación de la denuncia garantizará que esta contenga lo necesario para ser atendida, más aún si existe además la obligación de la Administración de determinar la verosimilitud de la misma según lo establece el Artículo 105º de la Ley del Procedimiento Administrativo General".	Teniendo en cuenta el comentario de la SNMPE, se ha modificado la propuesta normativa, precisando que a solicitud del denunciante, el OEFA podrá brindarle "orientación" para formular su denuncia ambiental. Con esto, se pretende absolver las dudas que el denunciante pudiera tener, a fin de garantizar que la denuncia contenga la información mínima necesaria para ser atendida.

OFICINA DE COMUNICACIONES Y ATENCIÓN AL CIUDADANO - OEFA

Artículo 11°.- Obligación de derivar las denuncias al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales Los órganos o áreas del OEFA que recibieran una denuncia ambiental deberán derivarla al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles desde que fue recibida. Esto deberá efectuarse con independencia de las acciones que dicho órgano o área deba realizar en mérito a la denuncia presentada, en el marco de sus funciones.		
Artículo 12º.- Requisitos para la formulación de denuncias 12.1 Para la presentación de una denuncia ambiental, de manera facultativa, se podrá consignar la siguiente información: a) Nombres y apellidos del denunciante, así como su domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería. b) Razón o denominación social, número de Registro Único de Contribuyente y el domicilio, en caso el denunciante sea una persona jurídica. c) Órgano, entidad o autoridad ante la cual se interpone la denuncia. d) Dirección física o electrónica a la cual se remitirán las comunicaciones. 12.2 De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para la atención de la denuncia ambiental se deberá contar con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa ambiental. Para tal efecto, se podrá proporcionar la siguiente información: a) Describir los hechos que presuntamente pudieran constituir una infracción ambiental. De ser el caso, deberá indicarse las circunstancias de tiempo, lugar y	• **<u>Numeral 12.1</u>** ***SNMPE*** "En línea con lo señalado respecto a los artículos 6° y 9°, los requisitos señalados en literal a) y b) sobre la identificación del denunciante debe ser irrestrictamente exigido y no considerarse como facultativo, caso contrario, la administración perderá toda posibilidad de aplicar lo establecido (y lo propuesto) respecto al Artículo 8°". • **<u>Numeral 12.2</u>** ***Cálidda*** "Los requisitos señalados en el Numeral 12.2 deben ser proporcionados por los denunciantes de manera obligatoria, a fin de cumplir con el requisito señalado en el Numeral 195.2 de la Ley 27444. En caso no se cumpla con lo solicitado debe declararse como no presentada la denuncia".	Con relación al comentario emitido por la SNMPE, se ha considerado conveniente mantener la redacción original de la propuesta normativa. Esto debido a que la norma permite la presentación de denuncias anónimas. Por tal motivo, la identificación del denunciante debe ser facultativa. Con relación al comentario emitido por Cálidda, se ha considerado conveniente mantener la redacción original de la propuesta normativa. No obstante, debe indicarse que la denuncia solo será atendida si contiene elementos probatorios suficientes que permitan advertir la presunta comisión de una infracción administrativa.

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA – OFICINA DE COMUNICACIONES ATENCIÓN AL CIUDADANO

modo en que sucedieron los hechos materia de denuncia. b) Proporcionar, de ser el caso, la evidencia que tenga en su poder, así como brindar cualquier otro elemento que permita comprobar los hechos descritos. c) Señalar a los presuntos autores y partícipes, así como a los posibles afectados, en caso cuente con dicha información. 12.3 De modo enunciativo, el denunciante podrá presentar los siguientes medios probatorios: audios, videos, fotografías, impresos, fotocopias, facsímiles o faxes, planos, mapas, cuadros, dibujos, discos compactos, instrumentos de almacenamiento informático, microformas y demás objetos que permitan verificar la comisión de una infracción administrativa. 12.4 Cuando se trate de una denuncia presentada por varios ciudadanos de manera conjunta, se podrá nombrar un apoderado y consignar un domicilio único. 12.5 El denunciante podrá informar si los hechos denunciados se encuentran en discusión en el Ministerio Público, el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, en caso tenga conocimiento de ello. 12.6 El denunciante deberá declarar expresamente si solicita la reserva de su identidad en la atención de su denuncia. A falta de esta indicación, se entenderá que renuncia al ejercicio de este derecho.	• **Numeral 12.6** ***SPDA*** "Proponemos que si la denuncia es con o sin reserva de identidad se agregue que ante dicho supuesto se deberá poner en conocimiento del denunciante de dicha decisión a través de una comunicación motivada".	Con relación al comentario emitido por la SPDA, se ha considerado conveniente mantener la redacción original de la propuesta normativa. Cabe indicar que es el denunciante y no el OEFA, quien decide mantener o no en reserva su identidad. El OEFA solo esta encargado de garantizar que no se vulnere este derecho del denunciante.
Artículo 13°.- Del análisis preliminar Luego de recibida la denuncia ambiental, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales procederá a realizar un análisis preliminar de la denuncia en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida dicha comunicación.	***SNMPE*** Sugieren modificar la propuesta normativa, conforme al siguiente texto: "... en un plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibida dicha comunicación, a fin de	Con relación al comentario emitido por la SNMPE, se ha estimado conveniente mantener la redacción original de la propuesta normativa. Sobre el particular, debe indicarse que el análisis preliminar de las denuncias se centra en verificar lo siguiente: (i) si esta se relaciona con la

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL
OFICINA DE COMUNICACIONES ATENCIÓN AL CIUDADANO
OEFA

	determinar la verosimilitud de la denuncia en el marco del Artículo 105º Inciso 105.3 de la Ley N° 27444, sin perjuicio de las diligencias preliminares de comprobación que deberá adoptar la entidad u órgano competente antes de iniciar la respectiva fiscalización".	protección ambiental y (ii) si esta cuenta con indicios razonables solo la presunta comisión de una infracciona ambiental. Solo si se verifica que la denuncia ambiental cuenta con indicios razonables, esta se deriva a la Dirección de Supervisión. Esta Dirección realizará una inspección para verificar la veracidad de los hechos denunciados. Solo si advierte que existen indicios sobre una presunta infracción ambiental emitirá un Informe Técnico Acusatorio, el cual será puesto en conocimiento de la Autoridad Acusadora para que decida sobre el inicio del procedimiento sancionador.
Artículo 14°.- De las denuncias anónimas 14.1 Durante la etapa del análisis preliminar, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales verificará lo siguiente: a) Si la denuncia anónima se relaciona con la protección ambiental. b) Si la denuncia anónima cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12.2 del presente Reglamento. 14.2 En caso se verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Numeral 14.1 precedente, la denuncia deberá ser archivada. 14.3 La decisión de tramitar o archivar la denuncia no será puesta en conocimiento del denunciante, en atención a su carácter	***SPDA*** "Se recomienda que para admitir una denuncia ambiental el personal del SINADA deberá determinar si el hecho denunciado se relaciona con el daño potencial o real al ambiente; de esta manera, se garantiza mayor predictibilidad en el administrado, facilitando a su vez el análisis de la denuncia por parte del personal del SINADA en esta etapa del proceso. (...)"	Con relación al comentario emitido por la SPDA, se ha considerado conveniente mantener la redacción original de la propuesta normativa. Las infracciones ambientales están constituidas tanto por acciones u omisiones que pueden generar un daño potencial o real al ambiente, como por aquellos incumplimientos de naturaleza formal o de compromisos socioambientales. Las denuncias no se restringen a aquellas infracciones que puedan generar un daño potencial o real al ambiente.

OFICINA DE COMUNICACIONES Y ATENCIÓN AL CIUDADANO

anónimo.		
Artículo 15°.- De las denuncias con o sin reserva de la identidad del denunciante 15.1 Durante la etapa del análisis preliminar, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales verificará lo siguiente: a) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad se relaciona con la protección ambiental. b) Si la denuncia con o sin reserva de la identidad cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción administrativa, de conformidad con lo establecido en el Numeral 12.2 del presente Reglamento. 15.2 En caso, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal a) precedente, la denuncia deberá ser rechazada. Dicha decisión será puesta en conocimiento del denunciante a través de una comunicación formal debidamente motivada. 15.3 En caso, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales verifique que no se cumpla con lo dispuesto en el Literal b) precedente, deberá requerir al denunciante la aclaración de la denuncia, concediéndole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. 15.4 En el supuesto de que el denunciante no cumpliera con dicho requerimiento, se rechazará la denuncia, lo cual deberá ser comunicado al denunciante por escrito. Lo anterior, no impide que el denunciante pueda formular una nueva denuncia cumpliendo todos los requisitos previstos en el presente Reglamento.		

Artículo 16°.- Registro de la denuncia Si luego de la evaluación de la denuncia se verifica que esta debe ser atendida, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales deberá registrarla en el aplicativo informático respectivo, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. Para tal efecto, se anexarán los documentos y los medios probatorios que hubieran sido presentados.		
Artículo 17°.- Código de la denuncia registrada 17.1 El aplicativo informático asignará automáticamente a la denuncia registrada un Código. Este Código permitirá la identificación de la denuncia y de los actos posteriores que se emitan durante su tramitación. 17.2 El código antes mencionado será puesto en conocimiento del denunciante a través de la primera comunicación que reciba del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales, bajo responsabilidad del funcionario a cargo de su tramitación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.	*SPDA* "Consideramos relevante que el denunciante acceda al código generado independientemente el tipo de denuncia que elija, dado que teniendo conocimiento de dicho código podrá conocer el estado de su denuncia. Así, se propone que el denunciante anónimo registre su denuncia por página web y al culminar dicho registro la plataforma deberá generar un código, con lo que se garantiza que el denunciante conoce desde el primer momento el código y no a través de una primera comunicación por parte del funcionario a cargo".	Con relación al comentario emitido por la SPDA, se ha estimado conveniente mantener la redacción original de la propuesta normativa. El sistema actual otorga un código a todas las denuncias presentadas. No obstante, este código no puede ser comunicado a los denunciantes anónimos pues se desconoce su dirección (correo electrónico, domicilio, entre otros).
Artículo 18°.- Georreferenciación de la denuncia Una vez registrada la denuncia, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales procederá a ingresar en el Sistema de Información Geográfica - SIG del OEFA, los datos georreferenciados del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados. Para tal efecto, se analizará de forma conjunta todos los elementos proporcionados por el denunciante, así como otras fuentes de información que estén a su disposición.		

OFICINA DE COMUNICACIONES ATENCIÓN AL CIUDADANO – OEFA – ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Artículo 19°.- Cuadernillo de la denuncia 19.1 El Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales formará un cuadernillo por cada denuncia registrada, con el rótulo y los datos de identificación respectivos. Las piezas del cuadernillo serán archivadas en orden correlativo. 19.2 El cuadernillo se mantendrá en el archivo del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales por un período de tres (3) años. Culminado este plazo deberá ser remitido al Archivo Central del OEFA, conservándose los datos que se consideren relevantes, a fin de que pueda ser desarchivado en caso esto resulte necesario. 19.3 En caso se presente más de una (1) denuncia ambiental sobre un mismo hecho, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales deberá registrar dichas denuncias en un solo cuadernillo.		
Artículo 20°.- Análisis de competencia 20.1 El Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales procederá a realizar el análisis de competencia de los hechos denunciados, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado a partir del registro de la denuncia. Para tal efecto, emitirá un informe precisando la entidad pública competente para atender la denuncia. 20.2 En caso el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales tuviera duda sobre la autoridad ambiental competente para atender la denuncia, podrá consultar al órgano del OEFA que ejerza la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental. Dicho órgano contará con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para		

pronunciarse sobre dicha solicitud, plazo que se contará a partir del día hábil siguiente de recibida la consulta.		
Artículo 21°.- Derivación de denuncias 21.1 Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización directa del OEFA, se procederá a derivar la denuncia a la Dirección de Supervisión. 21.2 Si los hechos denunciados se encuentran bajo el ámbito de fiscalización de otra EFA, se procederá a derivar la denuncia a dicha entidad mediante un documento formal, adjuntando el informe que sustenta la competencia de dicha EFA. Se remitirá una copia de dicha comunicación al órgano del OEFA que ejerza la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental a fin de que actúe conforme a sus atribuciones. 21.3 En caso exista más de una EFA competente en determinados extremos de la denuncia, se derivará la denuncia en forma simultánea a ambas entidades, detallando el extremo que le corresponde atender a cada una, conforme al procedimiento establecido en el Numeral 21.2 precedente. 21.4 En caso la denuncia no se encuentre bajo el ámbito de fiscalización del OEFA u otra EFA, se procederá a derivarla a la autoridad ambiental competente, para que esta actúe conforme a sus atribuciones. 21.5 El Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales deberá informar al denunciante que su denuncia ha sido derivada a la Dirección de Supervisión del OEFA, a una EFA u otra autoridad ambiental, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde que la denuncia fue recibida por el OEFA. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.	***SPH*** "El proyecto no considera la participación de la empresa denunciada en el proceso, razón por la cual proponemos que en la etapa de derivación de denuncias se considere la notificación a la parte denunciada a efecto de que pueda pronunciarse de alguna forma. De esta manera, mientras el OEFA evalúa la pertinencia de la denuncia, la empresa podría avanzar en mitigar, remediar, explicar o aclarar, de ser el caso, los hechos a los supuestos afectados y al propio OEFA". ***Silvia Lacho Cunya*** "En el texto se hace referencia a la autoridad ambiental competente, lo que no queda claro es, ¿quién o quiénes son autoridad ambiental competente? Pues consideramos que sería muy importante precisarlo, o debería darse mayores alcances para poder identificar a esta autoridad".	Con relación al comentario emitido por la SPH, se ha estimado conveniente mantener la redacción original de la propuesta normativa, pues las denuncias ambientales constituyen mecanismos de participación ciudadana. En razón a ello, el presente proyecto se orienta a fomentar la participación de la ciudadanía, mas no de las empresas. Además, debe tenerse en cuenta que la sola presentación de una denuncia ambiental no da inicio a un procedimiento sancionador. En este sentido, en tanto que aún no se ha decidido iniciar un procedimiento sancionador, no existe razón alguna para regular la participación del administrado. Si posteriormente se inicia un procedimiento sancionador se concederá al administrado todas las garantías que resulten necesarias para que haga valer su derecho de defensa. Con relación al comentario emitido por la ciudadana Silvia Lacho, se ha estimado conveniente mantener la redacción original de la propuesta normativa. Al respecto, debe indicarse que el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales realizará un análisis de competencia de todas las denuncias recibidas.

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
OFICINA DE COMUNICACIONES Y ATENCIÓN AL CIUDADANO
OEFA

		Como resultado de este análisis podrá determinar si la denuncia es de competencia del OEFA, de otra EFA, o de una autoridad ambiental que no cuenta con la función de fiscalización ambiental. Esta última se refiere a aquellos temas vinculados con ordenamiento territorial, certificación ambiental, entre otros.
Artículo 22°.- Del seguimiento de la denuncia sujeta a fiscalización directa 22.1 La Dirección de Supervisión evaluará el hecho denunciado y, en un plazo de treinta (30) días hábiles, determinará si ha realizado alguna supervisión previa relacionada con este hecho o si se trata de una ocurrencia nueva que no hubiera sido investigada. Dependiendo de ello, realizará las siguientes acciones: a) De verificarse la exacta congruencia del hecho denunciado (tiempo, lugar y modo) con una acción de supervisión realizada anteriormente, la Dirección de Supervisión deberá informar al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales sobre las acciones adoptadas vinculadas a los hechos denunciados. En caso la Dirección de Supervisión no haya ejercido su función acusadora, deberá evaluar los hechos denunciados a efectos de elaborar el respectivo Informe de Supervisión o Informe Técnico Acusatorio, según corresponda. Por el contrario, si la Dirección de Supervisión ha ejercido su función acusadora respecto de los hechos denunciados, deberá derivar la denuncia a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos o al Tribunal de Fiscalización Ambiental, según corresponda, a efectos de que estos la consideren al momento de emitir un pronunciamiento.	***SNMPE*** "En el marco de una supervisión directa del OEFA, fuera de la figura de la denuncia, existen etapas o momentos en los que el administrado tiene la posibilidad de hacer observaciones o descargos, incluso subsanar alguna deficiencia en la gestión ambiental de su actividad; sin embargo, en el procedimiento de denuncia, no se ha establecido un mecanismo similar, lo que representa una situación desventajosa para el denunciado y recorta sus posibilidades de evitar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Por ello, antes de la emisión del Informe Técnico Acusatorio (Art. 22º) debe contemplarse una etapa de comunicación y descargo a favor del denunciado".	Con relación al comentario emitido por la SNMPE, se ha considerado conveniente mantener la redacción original de la propuesta normativa. Al respecto, debe indicarse que las denuncias ambientales son analizadas preliminarmente por el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales. Solo si este verifica que la denuncia cuenta con indicios razonables sobre la presunta comisión de una infracción ambiental, la derivará a la Dirección de Supervisión. De lo contrario, rechazará la denuncia. La Dirección de Supervisión realizará una inspección para verificar la veracidad de los hechos denunciados. Si advierte que existen indicios sobre la presunta comisión de una infracción ambiental, entonces emitirá un Informe Técnico Acusatorio, el cual será puesto en conocimiento de la Autoridad Acusadora para decidir si inicia o no un procedimiento sancionador. Como se puede apreciar, la presentación de una denuncia anónima no origina el inicio de

b) De comprobarse que se trata de un hecho nuevo, la Dirección de Supervisión evaluará la necesidad de realizar una supervisión especial teniendo en cuenta, entre otros criterios, la posible gravedad de la conducta y la programación de supervisiones existentes. En caso se considere pertinente realizar una supervisión, se informará al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales el trimestre aproximado en que se realizaría dicha actividad. En caso contrario, se comunicará por escrito las razones que sustentan la no programación de la supervisión. 22.2 En ambos supuestos, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales deberá trasladar la información brindada por la Dirección de Supervisión al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad. Luego de remitir dicha comunicación, se deberá dar por atendida la denuncia en el aplicativo informático respectivo.		un procedimiento sancionador. En concreto, no genera ningún perjuicio al administrado.
Artículo 23°.- De las obligaciones de los órganos de línea 23.1 Cuando la Dirección de Supervisión haya considerado pertinente programar una supervisión, deberá incorporar en el expediente respectivo la denuncia que se hubiere formulado y que guarde relación con la zona de influencia de la unidad productiva a supervisar. 23.2 La denuncia ambiental deberá ser elevada conjuntamente con el Informe Técnico Acusatorio a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos y, deberá ser incluida en el expediente del procedimiento administrativo sancionador. 23.3 En ambos supuestos, deberá vincularse la numeración del expediente respectivo con el código de la denuncia, con la		

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
OFICINA DE COMUNICACIONES Y ATENCIÓN AL CIUDADANO
-OEFA-

finalidad de facilitar el intercambio de información en el sistema.		
Artículo 24°.- De la comunicación de la resolución final 24.1 La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos o el Tribunal de Fiscalización Ambiental, según sea el caso, deberán poner en conocimiento del Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales, la Resolución final emitida en el procedimiento administrativo sancionador —iniciado en mérito a una denuncia— en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contado a partir de la emisión de dicha Resolución. 24.2 El Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales deberá remitir dicha información al denunciante, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibida la comunicación. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.		
Artículo 25°.- Del seguimiento de la denuncia remitida a una EFA El órgano del OEFA que ejerce la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental será el encargado de realizar el seguimiento de la atención de las denuncias ambientales que han sido derivadas a las EFA. Dicho órgano deberá trasladar oportunamente al Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales, la información relacionada con la atención de la denuncia ambiental, para su respectiva comunicación al denunciante que haya formulado su denuncia con o sin reserva de su identidad.		

Artículo 26°.- Del deber de informar al denunciante Toda información que reciba el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales relativa a la atención de las denuncias ambientales por parte de los órganos competentes, deberá ser puesta en conocimiento del denunciante, en la medida en que no se incurra en las excepciones de acceso a la información pública previstas en los Artículos 15°, 15°-A, 15°-B, 16° y 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM. Esta disposición no resulta aplicable para las denuncias anónimas.		
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES **PRIMERA.-** Las Oficinas Desconcentradas del OEFA asumirán de manera progresiva las funciones relacionadas con la atención de denuncias ambientales detalladas en el presente Reglamento.		
SEGUNDA.- Mediante Convenio Interinstitucional, el OEFA puede poner a disposición de una EFA, la plataforma informática del registro de denuncias ambientales, la cual será empleada para el registro, atención y seguimiento de las denuncias. Para tal efecto, el OEFA podrá brindar capacitación a la EFA y colaborar con la implementación de la plataforma informática.		
TERCERA.- De conformidad con establecido en el Numeral 43.1 del Artículo 43° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales deberá remitir anualmente al Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA un listado en el que se detalle las denuncias recibidas y los resultados obtenidos, con la finalidad de que a través del mencionado Sistema se difunda dicha información a la ciudadanía.		

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA **ÚNICA.-** Las disposiciones del presente Reglamento resultan aplicables para las denuncias en trámite, en el estado en que se encuentren.		
ANEXO **Formulario de Registro de Denuncias Ambientales** (...) **II. Datos del Denunciante** (...)	***Sociedad Peruana de Hidrocarburos - SPH*** "El Acápite II del Anexo requiere información respecto de las denuncias previas realizadas por el denunciante, en razón a ello proponemos que, siendo que el espacio dispuesto resulta insuficiente, se debe solicitar que se precise qué denuncias y contra qué personas naturales o jurídicas se han impuesto, a fin de permitir dar mayores elementos de juicio en relación al denunciante".	Se ha estimado conveniente eliminar el anexo del proyecto normativo. En este sentido, para la presentación de una denuncia el ciudadano no requiere completar el formato establecido por la Entidad. Por el contrario, puede presentar su denuncia a través de cualquier medio de comunicación.

ORGANISMO DE EVALUACION Y FISCALIZACION AMBIENTAL
OFICINA DE COMUNICACIONES ATENCIÓN AL CIUDADANO
OEFA